

**FGE**Fiscalía General
Estado de Veracruz**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Vistos para resolver los autos del **Procedimiento Administrativo de Separación 04/2021**, radicado el día veintisiete del mes de mayo del año dos mil veintiuno, en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra del servidor público **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, con nombramiento de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Institución, toda vez que, en fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, fue Vinculado a Proceso dentro del Proceso Penal 93/2020, del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, por el delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa, cometidos en agravio del servicio público, (delitos dolosos), pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, ello en virtud del oficio recibido número FGE/VG/2110/2021, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, signado por el Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA ESCALANTE, en su carácter de Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual anexó (I) el original del diverso número FGE/VG/2071/2021, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada MARIBEL FERNÁNDEZ MENESES, Fiscal adscrita a la Visitaduría General, por medio del cual remitió el original del Expediente de Investigación número FGE/VG/FA/0272/2020, mismo que fue iniciado en fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, con motivo del ocurso número FGE/VG/3995/2020, de fecha seis de octubre del año dos mil veinte, signado por el Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA ESCALANTE, en su carácter de Visitador General de esta Institución, adjuntando el diverso número DGSP/3183/2020, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Maestro HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, Director General de los Servicios Periciales, al cual anexó para los efectos legales correspondientes el ocurso número FGE/FRZNTUX/129/2020, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Licenciado ENRIQUE GONZÁLEZ BARRÓN, como Encargado de la Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan, anexando copia simple del Acta Mínima de data veinte de septiembre del año dos mil veinte, respecto al Proceso Penal número 93/2020, radicado en el Juzgado de Control de Proceso y Juicio Oral del Juzgado Penal del Octavo Distrito Judicial en

Recibo copia certificada de la presente. No. 25/03/2022.



Papantla de Olearte, Veracruz, por los delitos Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa cometido en agravio del Servicio Público, (delitos dolosos), pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, mismo que se instruye por su probable participación al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, Perito Criminalista adscrito a la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Panuco, Veracruz; actualizando el ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN con dicha conducta el incumplimiento al requisito de permanencia consistente **"Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso."**, el cual radica en **"No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso"**, establecido en el artículo 84 fracción II, en relación con el numeral 83 fracción II inciso d), el cual nos remite al numeral 84 fracción I inciso a), y este a su vez a la fracción I, del artículo 83, inciso g), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte. -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

PRIMERO.- Obra en autos el oficio **FGE/VG/2110/2021**, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, signado por el Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA ESCALANTE, en su carácter de Visitador General de la Fiscalía General del Estado (visible a foja 5), mediante el cual anexó el original del diverso número FGE/VG/2071/2021, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada MARIBEL FERNÁNDEZ MENESES, Fiscal adscrita a la Visitaduría General (visible a foja 6), por medio del cual remitió el original del Expediente de Investigación número FGE/VG/FA/0272/2020, mismo que fue iniciado en fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, con motivo del ocurso número FGE/VG/3995/2020, de fecha seis de octubre del año dos mil veinte, signado por el Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA ESCALANTE, en su carácter de Visitador General de esta Institución (visible a foja 10), adjuntando el diverso número DGSP/3183/2020, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Maestro HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, Director General de los Servicios Periciales (visible a foja 11), al cual anexó para los efectos legales correspondientes el ocurso número FGE/FRZNTUX/129/2020, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Licenciado ENRIQUE GONZÁLEZ BARRÓN, como Encargado de la Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan, al cual adjuntó copia del Acta Mínima de data veinte de septiembre del año dos mil veinte, respecto al Proceso



Penal número 93/2020, radicado en el Juzgado de Control de Proceso y Juicio Oral del Juzgado Penal del Octavo Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, por los delitos Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa cometido en agravio del Servicio Público, (delitos dolosos), pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, mismo que se instruye por su probable participación al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, Perito Criminalista adscrito a la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Panuco, Veracruz (visible a fojas 12 a la 14); actualizando el ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN con dicha conducta el incumplimiento al requisito de permanencia consistente ***“Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso.”***, el cual radica en ***“No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso”***, establecido en el artículo 84 fracción II, en relación con el numeral 83 fracción II inciso d), el cual nos remite al numeral 84 fracción I inciso a), y este a su vez a la fracción I, del artículo 83, inciso g), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte (visible a foja 13).

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, en fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Separación quedando con el número 04/2021, del índice de la Visitaduría General (visible a foja 1 a la 4).

TERCERO.- Se encuentra en actuaciones el oficio número FGE/VG/5078/2020, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, emitido por la Licenciada MARIBEL FERNÁNDEZ MENESES, Fiscal adscrita a la Visitaduría General, dirigido al Fiscal Regional Zona Norte Tuxpan, con el cual le solicitó remitiera copia certificada del Acta Mínima de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, que se levantó dentro del Proceso Penal 93/2020, instruido entre otros al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, por su probable participación en el delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en grado de Tentativa (visible a foja 22); curso que fue reiterado en fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno bajo el diverso número FGE/VG/292/2021 (visible a foja 24); dando contestación el Licenciado ENRIQUE GONZÁLEZ BARRÓN, en ese tiempo como Encargado de la Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan, con el oficio número AUX/073/2021 de fecha veintisiete de enero del año próximo pasado, con el cual remitió coipas certificadas



o autenticadas de la Carpeta de Investigación número que diera inicio al proceso Penal 93/2020 (visible a fojas 26 a la 141).

CUARTO.- Se encuentra en autos el oficio número FGE/VG/414/2021, de fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, emitido por la Licenciada MARIBEL FERNÁNDEZ MENESES, Fiscal adscrita a la Visitaduría General, dirigido al Fiscal Regional Zona Norte Tuxpan, con el cual le solicitó remitiera copia certificada del Acta Mínima de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, que se levantó dentro del proceso Penal 93/2020, instruido entre otros al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, por su probable participación en el delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en grado de Tentativa (visible a foja 143); misma que fue remita por el Licenciado RAMÓN TORAL DEL VALLE, Fiscal Cuarto en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, bajo el ocurso número 3212/2021, de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno (visible a foja 179 a la 183).

QUINTO.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/2284/2021 de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos de esta Institución, con el cual le solicitó instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara y remitiera lo siguiente (visible a foja 211);

- a).- Si el C. FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, aun funge como servidor público de esta Institución, en caso de ser afirmativa su respuesta especificar cargo y adscripción.
- b).- Copia certificada del nombramiento del C. FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, como Perito.
- c).- Copia certificada del nombramiento del C. HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, como Director General de los Servicios Periciales de esta Institución;

Dando contestación la L.C. YADIRA ARRÓNIZ SÁNCHEZ, Subdirectora de Recursos Humanos de esta Institución, con el diverso número FGE/SRH/1870/2021 de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, con el cual informó y remitió lo solicitado (visible a foja 213 a la 216).



SEXTO.- Se encuentra en autos el oficio número FGE/VG/3679/2021, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el que se le notificó al ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, el motivo por el cual se inició el presente Procedimiento Administrativo de Separación, haciéndole saber el requisito de permanencia incumplido que se le atribuía, así mismo que debería de comparecer a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, la cual se llevaría a cabo el día trece de octubre del año dos mil veintiuno, en punto de las diez horas; para que manifestara lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas; indicando los nombres de testigos, señalando para su compulsión los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren y demás pruebas que requieran de preparación para su desahogo, así como deberá de ser acompañado por un abogado defensor que cuente con cédula profesional, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a fojas 221 a la 226).

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, se recibió el oficio número 3800/2021, con el cual la Licenciada ADRIANA HERNÁNDEZ RUBIO, Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Octavo Distrito Judicial, remitió copias certificadas de la audiencia de control de detención de fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, llevada a cabo en el Proceso Penal número 93/2020, que se instruye en contra del ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, en la que se le imputó y resolvió medidas cautelares así como el Acta Mínima de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, en la que se vinculó a proceso al citado servidor público por el delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa (visible a foja 228 a la 232).

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, a las diez horas tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y



alegatos; prevista por el artículo 88 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual asistió el ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, debidamente asistido de su abogado defensor Licenciado _____ quien se identificó con su cédula profesional número _____ expedida por la Secretaría de Educación Pública, audiencia en la cual el servidor público expuso sus alegatos y ofreció pruebas en su favor (Visible a fojas 236 a la 251).

NOVENO.- Se emitió el oficio número FGE/VG/204/2022, de fecha catorce de enero del año 2022, con el cual se le solicitó al Fiscal Regional Zona Norte Tuxpan, a efecto de que remitiera copia certificada del ocurso número FGE/FRZNTUX/129/2020, de fecha veintiséis de septiembre del año 2020 (visible a foja 259), dando contestación el Fiscal Regional Zona Norte Tuxpan con el diverso FGE/FRZNTUX/009/2022, de fecha diecisiete de enero del año en curso, con el cual remitió lo solicitado bajo el diverso FGE/VG/204/2022 (visible a fojas 263 y 264).

DÉCIMO.- Finalmente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnaron a esta Superioridad los autos del Procedimiento Administrativo de Separación que me ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes, -----

CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO.- (COMPETENCIA) Que esta autoridad es legalmente competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 1 tercer párrafo, 14 segundo párrafo, 16, 21 décimo párrafo inciso a), y 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 5 fracciones IV y IX, 7 Fracción VI, 39 Apartado B fracciones I, IX y XV, 49 primer párrafo, 50 fracciones II y III, 55 fracción VII, 58, 59 fracción II inciso a) y 70 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2 fracción XXIV, 78 y 79 de la Ley número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 primer párrafo, 4 fracción I, 15 fracciones II, VI, XI, 31 fracción I, 36 fracciones II, IX, XIII, XV, 77, 80, 82, fracción III, 83 fracción I inciso g), II inciso d), 84 fracciones I inciso a), II, 87 fracción II inciso a), 88, párrafo primero, fracción I, III y 112 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado el quince de



septiembre del año dos mil veinte; 1, 3, 4 Apartado B fracción XVI, 17, 19, 20 fracción XXII, 21, 361 fracción VII, 411, 413 fracción VI, 416 fracciones I, IV, 469, 470, 481 y 483 fracciones II, III, IV, 492 fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; 1, 116, 121 y 122 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de su reforma publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte.

SEGUNDO.- En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116² del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **04/2021**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).³ Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró

¹ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

² **Artículo 116.-** Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

³ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

**FGE**Fiscalía General
Estado de Veracruz

que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁴ El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

⁴ Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115



Tal y como se advierte en actuaciones del presente Procedimiento Administrativo de Separación, se inició en contra del ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, con nombramiento de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales en esta Institución, por haber incumplido con el requisito de permanencia consistente **“Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso.”**, el cual radica en **“No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso”**, establecido en el artículo 84 fracción II, en relación con el numeral 83 fracción II inciso d), el cual nos remite al numeral 84 fracción I inciso a), y este a su vez a la fracción I, del artículo 83, inciso g), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, tal como se advierte del oficio número 3212/2021, de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, signado por el Licenciado RAMÓN TORAL DEL VALLE, Fiscal Cuarto en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, con el cual remitió copia certificada del Acta Mínima de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, emitida dentro del Proceso Penal 93/2020, del índice del Juzgado de Control de Procedimiento Penal y Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, en la cual se Vinculó a Proceso al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, por su probable participación en el delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD Y COHECHO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio del servicio público (delitos dolosos) pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo (visible a foja 179 a la 183).

El servidor público sujeto al presente Procedimiento de Separación, al desempeñarse como **Perito** de esta Institución, debe cumplir con los requisitos de permanencia previstos en Ley, pues de lo contrario origina su inmediata separación, de conformidad con lo previsto por los artículos 21 último párrafo inciso a) y 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con lo dispuesto en los numerales 1, 5 fracciones VIII y IX, 7 fracción VI, 39 Apartado B fracciones I, IX y XV, 49 primer párrafo, 50 fracciones II y III, 55 fracción VII, 58, 59 fracción II inciso a) y 70 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2 fracción XXIV, 78 y 79 de la Ley número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 2 primer párrafo, 4 fracción I, 15 fracciones II,



VI, XI, 31 fracción I, 36 fracciones II, IX, XIII, XV, 77, 80, 82, fracción III, 83 fracción I inciso g), II inciso d), 84 fracciones I inciso a), II, 87 fracción II inciso a), 88, párrafo primero, fracción I, III y 112 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte; por lo tanto, tenía la obligación de cumplir con el requisito de permanencia establecido en los preceptos antes invocados.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se encuentran las Instituciones del Ministerio Público, tienen la facultad de regirse por sus propias leyes, atendiendo a la normativa que para tales efectos se emita en cada una de las Entidades Federativas. Estableciendo que los Agentes del Ministerio Público, **Peritos** y Policía Ministerial, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley para la permanencia en su encargo y, prevé una consecuencia jurídica directa a quien incumpla con dichos requisitos, siendo ésta la **separación** del cargo que ostenta, es decir, la terminación de los efectos del nombramiento que le fue conferido para desempeñar funciones ministeriales dentro de la administración pública.

Cabe hacer mención que, la relación entre el Estado y los Agentes del Ministerio Público (ahora Fiscales), **Peritos** y miembros de las Instituciones Policiales, es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo tanto, carecen de estabilidad laboral, toda vez que, debido a la constante dinámica en el sistema de procuración de justicia, en razón de las necesidades que se originan para el Estado y que representa una medida de orden Constitucional, se provoca que la relación jurídica entre el Estado y los citados encargos públicos no sea de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.

TERCERO (REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN COMO PERITO CONSISTENTE EN "DURANTE EL SERVICIO, CONSERVAR LOS REQUISITOS DE INGRESO.", EL CUAL RADICA EN "NO ESTAR SUJETO O VINCULADO A PROCESO PENAL POR DELITO



DOLOSO”): se valoraran los autos del expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo de Separación que me ocupa en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria, en relación con el numeral 88 fracción IV de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, para determinar si se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento al requisito de permanecía que se le atribuye al ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, con nombramiento de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales en esta Institución.

En primer término, conviene avocarse al contenido de los **artículos 58 y 59 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

“Artículo 58. La Federación y las **entidades federativas establecerán en sus respectivas leyes los procedimientos de separación** y remoción aplicables a los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia, que cuando menos, comprenderán los aspectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 59. La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
- c) Jubilación.

II. **Extraordinaria**, que comprende:

- a) **Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia**, o
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.”

De la interpretación a las disposiciones legales invocadas, se puede constatar que el Estado de Veracruz como entidad federativa debe establecer los procedimientos de



separación y remoción aplicables a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, entendiéndose esta como la Institución de Procuración de Justicia de esta Entidad, en este caso el presente procedimiento administrativo de separación tiene su sustento en el **artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, el cual dispone en su primer párrafo lo siguiente: **“La separación del servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará mediante un procedimiento administrativo,** conforme a lo señalado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación supletoria.

Ahora bien, la o el Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, dentro de sus atribuciones indelegables, se encuentra la prevista en las fracción I del numeral 31 de la referida Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, precepto que establece que la o el Fiscal General es el facultado para intervenir en los casos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, el cual establece que los Agentes del Ministerio Público ahora Fiscales, **los peritos** y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas institución.**

En ese tenor, de conformidad con el artículo 88 fracción II, del citado ordenamiento, cuando ocurra dicha irregularidad, el funcionario designado por el Órgano competente de la Institución, en este caso la Visitaduría General, con intervención del servidor público afectado por sí o por medio de un defensor, procederá a levantar el acta circunstanciada de la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se asentarán con precisión los hechos motivo que se le atribuyen al servidor público, la declaración del integrante afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes.

De igual forma, según lo previsto en el artículo 88 fracción V de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 109 fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando



se resuelva la Separación del Servicio, se procederá a la cancelación del Certificado del Servidor Público, debiéndose hacer la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

En el caso que nos ocupa, del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo de separación número **04/2021**, consistente en lo siguiente;

- 1.- El original del diverso número DGSP/3183/2020, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Maestro HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, Director General de los Servicios Periciales (visible a foja 04).
- 2.- Oficio número FGE/FRZNTUX/129/2020, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Licenciado ENRIQUE GONZÁLEZ BARRÓN, como Encargado de la Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan, al cual adjuntó copia del Acta Mínima de data veinte de septiembre del año dos mil veinte, respecto al Proceso Penal número 93/2020, radicado en el Juzgado de Control de Proceso y Juicio Oral del Juzgado Penal del Octavo Distrito Judicial por los delitos Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa cometido en agravio del Servicio Público, que se instruye por su probable participación al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, Perito Criminalista adscrito a la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Panuco, Veracruz, acta de la cual se desprende que el citado servidor público fue vinculado a proceso por los delitos citados (visible a foja 12 a la 14).
- 3.- Copia certificada de la Carpeta de Investigación número del índice de la Fiscalía Cuarta de Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito VIII en Papantla, Veracruz, la cual fue iniciada en fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, con motivo del Informe Policial Homologado 30PE020691409092020, de fecha trece de septiembre del año dos mil veinte, mediante el cual ponen en calidad de detenido al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, entre otros, para la responsabilidad que le resulte responsable (Visible a foja 28 a la 141).



4.- Copia certificada del Acta Mínima de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, que se levantó dentro del Proceso Penal 93/2020, instruido entre otros al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, por su probable participación en el delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en grado de Tentativa, misma que fue remitida por el Licenciado RAMÓN TORAL DEL VALLE, Fiscal Cuarto en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, bajo el oficio número 3212/2021, de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno (visible a foja 179 a la 183).

5.- Copia certificada de los nombramientos de los ciudadanos FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, como Perito y HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, como Director General de los Servicios Periciales de esta Institución, mismos que fueron remitidos con el oficio número FGE/SRH/1870/2021 de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, signado por la L.C. YADIRA ARRÓNIZ SÁNCHEZ, Subdirectora de Recursos Humanos de esta Institución (visible a foja 213 a la 216).

6.- Oficio número 3800/2021, con el cual la Licenciada ADRIANA HERNÁNDEZ RUBIO, Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Octavo Distrito Judicial, remitió copias certificadas de la audiencia de control de detención de fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, llevada a cabo en el Proceso Penal número 93/2020, que se instruye en contra del ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, en la que se le imputó y resolvió medidas cautelares así como el Acta Mínima de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, en la que se vinculó a proceso al citado servidor público por el delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa (visible a foja 228 a la 232).

El presente procedimiento se originó debido a que en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de control de detención dentro del Proceso penal 93/2020, llevada a cabo en el Juzgado de Control y Procedimiento Penal y Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, en contra del ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, por su probable participación en los delitos de ULTRAJES A LA AUTORIDAD y COHECHO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio del servicio público, (delitos dolosos) pues quiso y acepto la conducta



ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, audiencia en la cual el citado servidor público manifestó que se resolviera el plazo constitucional dentro de las setenta y dos horas, por lo que se le dictó medidas cautelares, posteriormente en fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la continuación de dicha audiencia en la que el Juzgador resolvió vincular a proceso al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, por su probable participación en los delitos de ULTRAJES A LA AUTORIDAD y COHECHO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio del servicio público, (delitos dolosos) pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, pudiéndose constatar dicha vinculación con las copias certificadas del Acta Mínima de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, que se levantó dentro del proceso Penal 93/2020, instruido entre otros al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, por su probable participación en el delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en grado de Tentativa, misma que fue remita por el Licenciado RAMÓN TORAL DEL VALLE, Fiscal Cuarto en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, bajo el ocurso número 3212/2021, de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno (visible a foja 179 a la 183), así como las copias certificadas de las audiencia de control de detención y su continuación, que remitió la Licenciada ADRIANA HERNÁNDEZ RUBIO, Fiscal de Distrito de la de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz (visible a fojas 179 a la 183), conducta que actualiza el incumplimiento al requisito de permanencia por parte del ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, consistente ***“Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso.”***, el cual radica en ***“No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso”***, establecido en el artículo 84 fracción II, en relación con el numeral 83 fracción II inciso d), el cual nos remite al numeral 84 fracción I inciso a), y este a su vez a la fracción I, del artículo 83, inciso g), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, mismos que a la letra rezan:

“Artículo 84. Ingreso y permanencia de los Peritos Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se estará a lo siguiente:

I...

II. Para permanecer, deberán satisfacerse los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo inmediato anterior.

Artículo 83. Ingreso y permanencia de los Fiscales

Para ingresar y permanecer como Fiscal se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

II. Para permanecer se requiere:

(...)

d) Durante el servicio, conservar los requisitos de ingreso;

(...);

Artículo 84. Ingreso y permanencia de los Peritos Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se estará a lo siguiente:

I. El ingreso se hará por convocatoria pública, bajo estos requisitos:

a) Cumplir los señalados en la fracción I del artículo inmediato anterior, salvo los enlistados en los incisos b), c) y d); y

Artículo 83. Ingreso y permanencia de los Fiscales

Para ingresar y permanecer como Fiscal se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. El ingreso se hará por convocatoria pública abierta, bajo los requisitos que se señalan a continuación:

a) (...)

g) No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el oficio DGSP/3183/2020, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Maestro HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, Director General de los Servicios Periciales, al cual anexó para los efectos legales correspondientes el curso número FGE/FRZNTUX/129/2020, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Licenciado ENRIQUE GONZÁLEZ BARRÓN, como Encargado de la Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan (mismo que es respaldado por la copia certificada que obra en la foja 264), al cual adjuntó copia del Acta Mínima de data veinte de septiembre del año dos mil veinte, respecto al Proceso Penal número 93/2020, radicado en el Juzgado de



Control de Proceso y Juicio Oral del Juzgado Penal del Octavo Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, por los delitos de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa cometido en agravio del Servicio Público, que se instruye por su probable participación al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, Perito adscrito a la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Panuco, Veracruz, acta de la cual se desprende que el citado servidor público fue vinculado a proceso por los delitos citados (misma que es respaldada con la copia certificada que obra en las fojas 180 a la 183); documentales públicas a las que esta Autoridad les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 50 fracción II, 66, 68, 101, 104, 109, 110, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, de aplicación supletoria conforme al artículo 112 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, reforma publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte; mismas que, al ser documentales públicas y emitidas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, a su vez, ostentan presunción de validez y legalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 17 segundo párrafo, 47 y 109 del citado Código, los cuales precisan lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

“Artículo 17. (...)

El acto anulable se considerará válido; gozará de presunción de legalidad y ejecutividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento que se percate de este hecho, mediante el total cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

(...)

Artículo 47. Los actos administrativos se presumen legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(...)

Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código.



Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado”

En consecuencia, esta Autoridad determina que al haber sido vinculado a proceso el ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, con nombramiento de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, dentro del Proceso Penal número 93/2020, radicado en el Juzgado de Control de Proceso y Juicio Oral del Juzgado Penal del Octavo Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, por los delitos Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa cometido en agravio del Servicio Público (delitos dolosos), pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, actualiza la hipótesis del artículo 84 fracción II, en relación con el numeral 83 fracción II inciso d), el cual nos remite al numeral 84 fracción I inciso a), y este a su vez a la fracción I, del artículo 83, inciso g), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte.

Ahora bien, con motivo de los hechos que hizo de conocimiento a la Visitaduría General de esta Institución, el M.M.F. HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, Director General de los Servicios Periciales, con el oficio número DGSP/3183/2020, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, (visible a foja 04), como Superior Jerárquico del servidor público FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, con cargo de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales en esta Institución, al haber sido vinculado a proceso dentro del Proceso Penal número 93/2020, radicado en el Juzgado de Control de Proceso y Juicio Oral del Juzgado Penal del Octavo Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, por los delitos Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa cometido en agravio del Servicio Público (delitos dolosos), pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, se emitió el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, en el que se ordenó la citación del servidor público **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, girándose para tal efecto el oficio número **FGE/VG/3679/2021** de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno (visible a foja 221 a la 225), en el que se le hizo saber el



motivo del inicio del presente expediente y para que compareciera el día trece de octubre del año dos mil veintiuno, en punto de las diez horas, a la celebración de la Audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, prevista por el numeral 88 Fracción II de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte, a efecto de que ejerciera su derecho de defensa y manifestara lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas; indicando los nombres de testigos, señalando para su compulsión los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren y demás pruebas que requieran de preparación para su desahogo, informándole que deberá hacerse acompañar de licenciado en derecho que cuente con cédula profesional que le asista y represente durante el procedimiento administrativo, quien contará con las facultades previstas por las leyes y código de la materia en el Estado de Veracruz, mismo que le fue debidamente notificado al servidor público que nos ocupa, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno (visible a foja 226).

Ahora con la finalidad de dejar debidamente establecido que el M.M.F. HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, Director General de los Servicios Periciales, es el superior jerárquico del ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, con nombramiento de Perito, toda vez que los Peritos, dependen jerárquicamente del Director General de los Servicios Periciales, tal como lo señalan los artículos 4 Apartado A, fracción VIII, primer párrafo e inciso e) y 169 primer párrafo y fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; mismos que a la letra dicen:

“Artículo 4. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la o el Fiscal General contará, con las unidades administrativas siguientes:

Apartado A. Parte Operativa

I.- (...)

VIII. Dirección General de los Servicios Periciales, que estará a cargo de una Directora o un Director General, quien será superior jerárquico de:

a)...

e) Peritos

Artículo 169. De la Directora/Director General de los Servicios Periciales dependerán:

Jerárquicamente:

I. (...)

V. Peritos;

Acreditándose lo anterior con la copia certificada del nombramiento a favor del ciudadano HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, como Director General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por la suscrita en ese entonces como Encargada del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (visible a foja 216); así como con la copia certificada del nombramiento a favor del ciudadano del nombramiento a favor del ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, como Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado JORGE WINKLER ORTIZ, en ese tiempo como Fiscal General del Estado de Veracruz (visible a foja 215).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 Fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el día trece de septiembre del año dos mil veintiuno a las diez horas, se respetó el derecho de audiencia del ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, teniendo verificativo la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el ordenamiento citado, para la cual fue citado el servidor público que me ocupa, quien fue debidamente notificado en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, levantándose el acta respectiva, en la cual se hizo constar, que compareció el servidor público, debidamente asistido de su abogado defensor el Licenciado _____ quien se identificó con cedula profesional número _____ expedida por la Secretaria de Educación Pública Dirección General de Profesiones; por lo que se procedió abrir las etapas de ofrecimiento, admisión,



desahogó de las pruebas y alegatos en términos del artículo 88 fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, señalándose lo siguiente (visible a fojas 236 a la 251):

“...En este acto se abre la **etapa de ofrecimiento de pruebas**; por parte del ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

En este acto se ofrece como prueba las que a continuación se enuncian, y que se encuentran en mi escrito de ofrecimiento de pruebas:

1. Documental: consistente en Acta Mínima de la Audiencia de Sobreseimiento de fecha 28 de junio del año 2021. Signada por el Licenciado Hernán Tejeda Álvarez, en su calidad de Juez de Control y Juicio Oral del Octavo distrito Judicial con cabecera en Papantla, Veracruz.

2. DOCUMENTAL DE INFORMES. - Mismos que desde este momento le pido de la manera más atenta y respetuosa se sirva requerir al Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito judicial con cabecera en Papantla, Veracruz, respecto al proceso penal número 93/2020, en relación al suscrito FELIPE DE JESUS MUÑOZ SILVARAN a fin de que mediante oficio haga de conocimiento de esta H. Fiscalía lo siguiente:

I.- Que informe cual fue el contenido de la audiencia celebrada en fecha 28 de junio del año 2021.

II.- Que informe cual es el alcance jurídico de haberse dictado el sobreseimiento de proceso penal número 93/2020 en contra del suscrito FELIPE DE JESUS MUÑOZ SILVARAN, atendiendo al contenido del artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

III.- Que informe si existe actualmente en dicho juzgado proceso penal alguno en contra del suscrito FELIPE DE JESUS MUÑOZ SILVARAN.

Procediéndose abrir la **etapa de admisión y desahogo de pruebas**; por lo que el Licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal adscrito en Visitaduría General, manifiesta lo siguiente:

En cuanto a la probanza ofrecida por el servidor público en el punto número **1.-** se le tiene por bien recibida, a la cual se le otorgara el valor probatorio correspondiente al emitirse el fallo que en derecho corresponda y toda vez que al ser documental no necesita preparación especial alguna ya que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza; En cuanto a la probanza marcada con el número **2.-** Se le tienen por bien recibida, por lo que se deberá girar oficio al Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito judicial con cabecera en Papantla, Veracruz, respecto al proceso penal número 93/2020, en relación al ciudadano FELIPE DE JESUS MUÑOZ SILVARAN a efecto de que informe lo siguiente:

I.- Que informe cual fue el contenido de la audiencia celebrada en fecha 28 de junio del año 2021.

II.- Que informe cual es el alcance jurídico de haberse dictado el sobreseimiento de proceso penal número 93/2020 en contra del suscrito FELIPE DE JESUS MUÑOZ SILVARAN, atendiendo al contenido del artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

III.- Que informe si existe actualmente en dicho juzgado proceso penal alguno en contra del suscrito FELIPE DE JESUS MUÑOZ SILVARAN.

Lo anterior en términos de los artículos 50 fracciones II, VIII, 66, 68, 99, 100, 101, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto por el artículo 112 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; por lo que una vez recabadas las documentales de informes solicitadas por el servidor público se deberán agregar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes.

En este acto se abre la **etapa de ofrecimiento de alegatos**, concediéndole el uso de la voz al Licenciado



quien en representación del ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, manifiesta lo siguiente:

En este acto en vía de alegatos nos permitimos alegar lo siguiente:

En este acto y en vía de alegatos ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, consistente en nueve fojas, mismo que ha sido exhibido y recibido por esta autoridad en la fecha de la celebración de la presente audiencia, solicitando sean valoradas todas y cada una de las manifestaciones precisadas en el mismo al momento de resolver el presente asunto. Así mismo solicito atentamente me sean expedidas copias fotostáticas de las actuaciones del procedimiento administrativo de separación en que se actúa, es todo lo que deseo manifestar.

En uso de la voz del Licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito en la Visitaduría General, manifiesta lo siguiente:

Se le tienen por admitidos los alegatos ofrecidos, por la parte compareciente mismos que serán tomados en cuenta al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda; en cuanto a lo solicitado por el abogado en representación del ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, que le sean expedidas las copias fotostáticas de todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo de separación; y toda vez que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, únicamente establece expedir copias certificadas, motivo por el cual esta autoridad determina que se le otorgaran copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente en que se actúa, debiéndose girara oficio al Encargado de la oficina de Hacienda del Estado, afecto de se lleve a cabo el pago correspondiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 5, 25 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte; igualmente se le tiene como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el citado en el cuerpo de la presente audiencia, asimismo se le tiene como su representante legal al Licenciado

Todo lo anterior se notifica y acuerda a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción XIV, 5 fracción I, 7, 8, 25, 50 fracciones II, VIII, 66, 68, 99, 100, 101, 104, 109, 110 y 114, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte; 88 fracción II, 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el día quince de septiembre del año dos mil veinte; al no haber más diligencias que practicarse el día de hoy, se da por concluida la presente acta circunstanciada siendo las once horas con cero minutos del día de su inicio, firmando de conformidad los que en ella intervenimos.”

Por lo que, al haberse respetado el derecho de audiencia del ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, en cumplimiento a lo establecido por los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 88 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, se procederá a determinar si se tiene o no por acreditado el requisito de permanencia que se le atribuye consistente **“Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso.”**, el cual radica en **“No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso”**, establecido en el artículo 84 fracción II, en relación con el numeral 83 fracción II inciso d), el cual nos remite al numeral 84 fracción I inciso a), y este a su vez a la fracción I, del artículo 83, inciso g), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte.

Por lo que, al ejercer su derecho de defensa el servidor público que nos ocupa en su escrito de alegatos argumentó que el oficio de citación número FGE/VG/3679/2021, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, no se encontraba debidamente fundado y motivado; al respecto la suscrita al tener a la vista dicho curso y al ser analizado en su contenido se determina que este se encuentra debidamente fundado y motivado ya que en él se expresan las razones



particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales por las que emite ese **acto**; además de que se manifiestan los preceptos legales en que se apoya su decisión, es decir, en dicho oficio se expresa el motivo del acto siendo el motivo por el cual se inició el presente expediente, señalando el requisito de permanencia que se le atribuye al servidor público que nos ocupa, así como las razones de su consecuencia esto es por haber sido vinculado a proceso en fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, dentro del Proceso Penal 93/2020, del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, por el hecho que la Ley señala como delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa (delitos dolosos), pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, exponiendo los cuerpos normativos y los preceptos jurídicos aplicables, en los cuales se encuadra la conducta que se le atribuye al servidor público, existiendo en dicho oficio adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que esta autoridad determina que el acto fue emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, y a su vez, ostenta presunción de legalidad y validez de conformidad con lo establecido en los artículos 17 segundo párrafo, 47 y 109 del citado Código, los cuales precisan lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

"Artículo 17. (...)

El acto anulable se considerará válido; gozará de presunción de legalidad y ejecutividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento que se percate de este hecho, mediante el total cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

(...)

Artículo 47. Los actos administrativos se presumen legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(...)

Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código.

Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado”

Ahora en cuanto a la objeción que hace referente al expediente de investigación FGE/VG/FA/0272/2020, señalando que no deriva de una investigación respecto a la conducta que se le imputa en el Procedimiento Administrativo de Separación, haciendo un transcripción de los numerales 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, argumentando que ha cumplido con los requisitos de permanecía en ellos establecidos; por lo que al hacer esta autoridad un análisis exhaustivo de dicho expediente de investigación, se concluye que este fue iniciado con motivo del oficio número DGSP/3183/2020, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Maestro HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, Director General de los Servicios Periciales, al cual anexó para los efectos legales correspondientes el curso número FGE/FRZNTUX/129/2020, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Licenciado ENRIQUE GONZÁLEZ BARRÓN, como Encargado de la Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan, al cual adjuntó copia del Acta Mínima de data veinte de septiembre del año dos mil veinte, respecto al Proceso Penal número 93/2020, radicado en el Juzgado de Control de Proceso y Juicio Oral del Juzgado Penal del Octavo Distrito Judicial por los delitos de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa cometido en agravio del Servicio Público, que se instruye por su probable participación al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, Perito Criminalista adscrito a la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Panuco, Veracruz, Acta de la cual se desprende que el citado servidor público fue vinculado a proceso por los delitos citados, conducta con la cual actualizo el incumplimiento al requisito de permanencia consistente **“Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso.”**, el cual radica en **“No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso”**, establecido en el artículo 84 fracción II, en relación con el numeral 83 fracción II inciso d), el cual nos remite al numeral 84 fracción I inciso a), y este a su vez a la fracción I, del artículo 83, inciso g), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, documentales con las



cuales se acredita que son los mismos hechos que se dan seguimiento en el presente Procedimiento Administrativo de Separación, situación que permite determinar que el citado expediente de investigación fue integrado conforme a derecho sin violentar el debido proceso ni garantías constitucionales del servidor público que nos ocupa, ya que cumple con los requisitos de legalidad y validez que un acto administrativo debe contener al estar debidamente fundado y motivado.

En lo referente a lo argumentado en su escrito de alegatos por el ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, en cuanto al proceso penal radicado bajo el número 93/2020 que se ventila en el Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial de Papantla de Olearte, Veracruz, que fuera instruido en su contra, señaló que se resolvió mediante una resolución de sobreseimiento dictada en veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, la cual anexó como probanza en su favor, indicando que ha sido absuelto de toda responsabilidad penal, y que si bien fue vinculado a proceso esta se dictó en una etapa indiciaria; determinando esta autoridad que no le asiste la razón al servidor público que me ocupa, ya que, si bien es cierto, el sobreseimiento de la medida alterna de suspensión condicional a proceso, que prevé el artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene efecto de sentencia absolutoria, al poner fin al procedimiento tal como lo señaló el Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal y Oral del Octavo Distrito Judicial, en su oficio número 1805/2021, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno (visible a foja 256), probanza que fue ofrecida por el propio servidor público que me ocupa, también cierto es, que para obtener el beneficio a la medida alterna de suspensión condicional a proceso **uno de los requisitos que se requiere es estar vinculado a proceso** la cual podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio además que cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, tal como lo establece los artículos 192 fracción I y 193 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que a la letra mencionan;

Artículo 192. Procedencia La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

Artículo 193. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Tiene aplicación los siguientes criterios⁵⁶;

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a la forma de calcularse el límite de la pena que se establece como requisito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el supuesto en que el auto de vinculación a proceso se dicte por más de un hecho que la ley señale como delito. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cumplimiento del requisito que para la procedencia de la suspensión condicional del proceso establece la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos en que el auto de vinculación a proceso se dicta por más de un hecho que la ley señala como delito, debe verificarse comprobando que, en lo individual, el término medio aritmético de la pena de prisión contemplada para cada uno de ellos no exceda de

⁵ Registro digital: 2023963 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 56/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

⁶ Registro digital: 2023580 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Penal Tesis: (IV Región)1o.7 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3187 Tipo: Aislada



cinco años. Justificación: La fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales no representa mayor problema para entender la procedencia de la suspensión condicional del proceso en el supuesto en que el auto de vinculación a proceso se dicte respecto de un hecho que la ley señale como delito. Sin embargo, la duda surge cuando se vincula por más de un hecho que la ley señala como delito, dado que no hace mención alguna al respecto. Así, se considera que en ese supuesto debe aplicarse la norma de la misma manera que cuando se trata de un solo hecho que la ley señale como delito, esto es, verificando que las penas que señalen los delitos en su media aritmética no rebasen cinco años. Lo anterior, porque la falta de una previsión específica para el supuesto apuntado debe entenderse en el sentido de que no se estimó necesaria, sobre todo si se considera que la norma se refiere a un requisito de procedencia de la suspensión condicional del proceso, por lo que cualquier interpretación que aumente algún aspecto no expresamente señalado, tiende a restringir su aplicación, circunstancia que resultaría contraria a la intención que tuvo el Constituyente al incorporar al sistema penal acusatorio las formas alternas de solución de controversias, como es la suspensión condicional del proceso, consistente en que se traduzca en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita; así como que éstas sean preferentes a la instancia penal, la cual deberá ser la última a la que se recurra, por considerarse que resultan más apropiadas para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión. Además de que se harían nugatorias todas las finalidades que se persiguen con las formas alternas de solución de controversias en beneficio para el sistema penal acusatorio, consistentes en evitar el riesgo del Instancia: Primera Sala Undécima Época
Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 56/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023963> Pág. 1 de 3 Fecha de impresión 14/01/2022 colapso a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica, así como su despresurización para que se centren sus capacidades institucionales en la investigación y persecución de los delitos que realmente lo ameriten, con la consecuente

disminución de los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES.

El sistema de justicia penal, como forma de asegurar el acceso tanto para la víctima u ofendido como para el presunto responsable, no sólo limita su objetivo al dictado de una sentencia definitiva, sino que otorga la oportunidad de optar por un acuerdo conciliatorio, en la medida en que el tipo penal lo permita, o bien, buscar soluciones alternativas o formas de terminación anticipadas, como son los medios alternativos de solución de controversias (la mediación, la conciliación y la junta restaurativa); la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado. Así, la suspensión condicional del proceso emerge como un mecanismo formal que requiere celebrarse en audiencia pública, pues será ahí que el Ministerio Público y la víctima u ofendido pueden proponerle al Juez condiciones que consideren, debe someterse el procesado. Por su parte, el actuar del imputado consiste en plantear la forma de reparación del daño causado, así como los plazos para cumplirlo y, en la medida en que el plan propuesto se logre, conducirá a que se extinga la acción penal y, con ello, se alcance una justicia restaurativa, o bien, en caso contrario, a que se revoque ese beneficio. Aspectos diferentes del procedimiento abreviado, pues si bien se erige como una de las formas de terminación anticipada, lo cierto es que culmina con el dictado de una sentencia ante la admisión de la responsabilidad por el imputado respecto del delito que se le atribuye y la aceptación para ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación, esto, a cambio de un beneficio consistente en una pena atenuada. En ese sentido, si la suspensión condicional del proceso no busca imponer una sanción punitiva, sino brindar una solución alterna para no llegar a ese extremo; entonces, para calcular la media aritmética de cinco años de prisión que se exige para su procedencia, no debe tomarse en consideración el delito con sus calificativas,

**FGE**Fiscalía General
Estado de Veracruz

atenuantes o agravantes por el que se dictó el auto de vinculación a proceso, pues esos aspectos sólo son exigibles para el procedimiento abreviado, en razón de que guarda una finalidad distinta: la imposición de una sanción punitiva atenuada en menor tiempo que un procedimiento ordinario. En ese contexto, si en materia penal rige el principio de legalidad, entonces, de conformidad con los artículos 183 y 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo no previsto para las disposiciones comunes del procedimiento abreviado, se aplicarán las del proceso ordinario, salvo que se opongan al mismo, lo que impide que las reglas de éste sean aplicables a las soluciones alternas, pues esa afirmación no se contempló en la codificación en comento, ya que, como se precisó, tienen diversa naturaleza y finalidad. Por ende, aun cuando la posibilidad de optar por la suspensión condicional del proceso o por el procedimiento abreviado surja después del dictado del auto de vinculación a proceso, ello no

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Penal Tesis: (IV Región)1o.7 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3187 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023580> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 14/01/2022 significa que tengan disposiciones comunes. Sin que incida en lo anterior que, para el dictado del auto de vinculación a proceso, se haya considerado el hecho ilícito básico y sus agravantes y que la oportunidad para solicitar la suspensión condicional del proceso sea después de que aquél se dicte y hasta antes de la apertura a juicio oral, ya que si bien en ese momento es que la litis se encuentra delimitada, lo cierto es que tiene como propósito el inicio de las diligencias para recabar los elementos suficientes, a fin de emitir una sentencia; de ahí que para el dictado del auto de vinculación a proceso sí deban tomarse en consideración tanto el delito como sus agravantes, pues deben quedar perfectamente definidos los hechos por los cuales se formuló la acusación, además de que a partir de ello se recabarán datos de prueba y se seguirá el procedimiento que culminará con la emisión del fallo de acuerdo con el tipo penal, atenuantes, calificativas y agravantes respectivas. Por ello, tratándose de la suspensión condicional del proceso, para verificar el cumplimiento del primer requisito contenido en el artículo 192, fracción I,

del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que la media aritmética de la pena de prisión del delito por el que se dictó el auto de vinculación a proceso no exceda de cinco años, sólo debe atenderse al tipo básico sin agravantes, pues éstas son clasificadas como circunstancias modificativas del delito, ya que si esa calificativa no queda probada durante el procedimiento, no impide ni influye en la acreditación del tipo básico imputado

Por lo tanto, del estudio armónico y sistemático a los numerales citados, la vinculación a proceso que le fue impuesta al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, con nombramiento de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, dentro del Proceso Penal 93/2020 del índice del Juzgado de Control y Procedimiento Penal y Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, por su probable participación en los delitos Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa cometido en agravio del Servicio Público, siendo estos delitos dolosos pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, no lo exime con la medida alterna de suspensión condicional a proceso que le fue concedida donde prevalece la vinculación a proceso, ya que esta es una salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones. Una vez cumplido esto, concluirá la causa penal, sin que esta suprima la vinculación a proceso que le fue dictada al servidor público que me ocupa, por lo tanto, al haber sido vinculado a proceso se actualiza el incumplimiento al requisito de permanencia que se le reprocha al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, consistente en **"Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso."**, el cual radica en **"No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso"**, mismo que encuentra su fundamento en el artículo 84 fracción II, en relación con el numeral 83 fracción II inciso d), el cual nos remite al numeral 84 fracción I inciso a), y este a su vez a la fracción I, del artículo 83, inciso g), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte.



CUARTO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resolverá el presente expediente con las constancias que obran en actuaciones para determinar si se encuentra debidamente acreditado el requisito de permeancia que se le reprocha al multicitado servidor público consistente en **“Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso.”**, el cual radica en **“No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso”**, con las constancias documentales que obran agregadas al expediente que se resuelve, consistentes en:

- 1.- El original del diverso número DGSP/3183/2020, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Maestro HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, Director General de los Servicios Periciales (visible a foja 04).
- 2.- Oficio número FGE/FRZNTUX/129/2020, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Licenciado ENRIQUE GONZÁLEZ BARRÓN, como Encargado de la Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan, al cual adjuntó copia simple del Acta Mínima de data veinte de septiembre del año dos mil veinte, respecto al Proceso Penal número 93/2020, radicado en el Juzgado de Control de Proceso y Juicio Oral del Juzgado Penal del Octavo Distrito Judicial por los delitos Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa cometido en agravio del Servicio Público, que se instruye por su probable participación al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, Perito Criminalista adscrito a la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Panuco, Veracruz, acta de la cual se desprende que el citado servidor público fue vinculado a proceso por los delitos citados (visible a foja 12 a la 14).
- 3.- Copia certificada de la Carpeta de Investigación número del índice de la Fiscalía Cuarta de Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito VIII en Papantla, Veracruz, la cual fue iniciada en fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, con motivo del Informe Policial Homologado 30PE020691409092020, de fecha trece de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual ponen en calidad de detenido al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, entre otros, para la responsabilidad que le resulte responsable (Visible a foja 28 a la 141).

4.- Copia certificada de la audiencia de control de detención de fecha quince de septiembre del año dos mil veinte y su continuación de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, que se levantó dentro del proceso Penal 93/2020, instruido entre otros al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, por su probable participación en el delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en grado de Tentativa, misma que fue remita por el Licenciado RAMÓN TORAL DEL VALLE, Fiscal Cuarto en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz, bajo el ocurso número 3212/2021, de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno (visible a foja 179 a la 183).

5.- Copia certificada de los nombramientos de los ciudadanos FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, como Perito y HÉCTOR RONZÓN GARCÍA, como Director General de los Servicios Periciales de esta Institución, mismos que fueron remitidos con el oficio número FGE/SRH/1870/2021 de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, signado por la L.C. YADIRA ARRÓNIZ SÁNCHEZ, Subdirectora de Recursos Humanos de esta Institución (visible a foja 213 a la 216).

6.- Escrito de alegatos presentado por el ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno (visible a foja 239 a la 247).

7.- Copia simple de la audiencia de sobreseimiento de fecha veintiocho de junio del año dos mil veinte, suscrita por el Licenciado HERNÁN TEJEDA ÁLVAREZ, Juez de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial (probanza que fue ofrecida por el ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN (visible a foja 248).

8.- Oficio número 1805/2021, suscrito por el Licenciado HERNÁN TEJEDA ÁLVAREZ, Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal y oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla de Olearte, Veracruz (visible a foja 256).

Documentales que detentan la presunción de legalidad al ser documentos públicos, de conformidad con los artículos 7, 8, 17 segundo párrafo y 47 del Código de



Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación supletoria conforme al numeral 112 de la multicitada Ley 546; documentales que cuentan con todos y cada uno de los requisitos de validez que un acto administrativo debe de contener, como son la manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad, formalidad y forma, requisitos que le dan a un acto administrativo legalidad y certeza, por lo que prevalece su legalidad y legitimidad en las citadas documentales.

1.- Requisito de permanencia incumplido por parte del ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, con nombramiento de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, consistente en "Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso.", el cual radica en **"No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso"**, mismo que encuentra su fundamento en el artículo 84 fracción II, en relación con el numeral 83 fracción II inciso d), el cual nos remite al numeral 84 fracción I inciso a), y este a su vez a la fracción I, del artículo 83, inciso g), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte.

De acuerdo a las probanzas existente en el presente Procedimiento Administrativo de Separación, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, con nombramiento de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, incumple con el requisito de permanencia consistente en **"Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso.",** el cual radica en **"No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso"**, esto es por haber sido vinculado a proceso en fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, dentro del Proceso Penal 93/2020, del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, por el hecho que la Ley señala como delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa (delitos dolosos), pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo.

Por lo que al hacer una debida valoración de las constancias que obran en el presente expediente en términos de los numerales 66, 68, 104, 109, 110 y 114 del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en aplicación supletoria conforme al artículo 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y al no haber sido desvirtuado por el ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, se tiene por acreditado el requisito de permanencia incumplido consistente en *“Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso.”*, el cual radica en *“No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso”*, por parte del citado servidor público, con nombramiento de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, mismo que encuentra su sustento en el artículo 84 fracción II, en relación con el numeral 83 fracción II inciso d), el cual nos remite al numeral 84 fracción I inciso a), y este a su vez a la fracción I, del artículo 83, inciso g), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, esto es, por haber sido vinculado a proceso en fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, dentro del Proceso Penal 93/2020, del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, por el hecho que la Ley señala como delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa (delitos dolosos), pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Penal para el estado de Veracruz.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se tiene por acreditado el requisito de permanencia que incumplió el ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, al haber sido vinculado a proceso en fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, dentro del Proceso Penal 93/2020, del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, por el hecho que la Ley señala como delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa (delitos dolosos), pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Penal para el estado de Veracruz; además, el origen del procedimiento que nos ocupa, no se constituye por alguna acción u omisión dentro del ejercicio de sus funciones como Perito que configure una responsabilidad administrativa, sino que radica en el incumplimiento de los requisitos de



permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del cargo que ostenta. Además, el origen del procedimiento que nos ocupa, no se constituye por alguna acción u omisión dentro del ejercicio de sus funciones como Perito que configure una responsabilidad administrativa, sino que radica en el incumplimiento de los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto de condición.

Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso.

De acuerdo a las probanzas existente en el presente Procedimiento Administrativo de Separación, el ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, con nombramiento de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Institución, incumplió con el requisito de permanencia consistente en ***“Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso.”***, el cual radica en ***“No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso”***, al haber sido vinculado a proceso en fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, dentro del Proceso Penal 93/2020, del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral del Octavo Distrito Judicial en Papantla, Veracruz, por el hecho que la Ley señala como delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa (delitos dolosos), pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de tomar la determinación de llevarla a cabo, de acuerdo a lo establecido en el Acta Mínima de la continuación de la audiencia inicial del Proceso Penal 93/2020 de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinte, en la que el Juez de Control determinó **vincular a proceso** al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, entre otros, por su probable participación en el delito de Ultrajes a la Autoridad y Cohecho en Grado de Tentativa, cometido en agravio del servicio público, siendo estos delitos dolosos pues quiso y acepto la conducta ilícita que se le imputa esto al momento de

tomar la determinación de llevarla a cabo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Penal para el estado de Veracruz.

QUINTO.- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 tercer párrafo, 14 segundo párrafo, 16, 21 décimo párrafo inciso a), y 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 5 fracciones IV y IX, 7 Fracción VI, 39 Apartado B fracciones I, IX y XV, 49 primer párrafo, 50 fracciones II y III, 55 fracción VII, 58, 59 fracción II inciso a) y 70 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2 fracción XXIV, 78 y 79 de la Ley número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 primer párrafo, 4 fracción I, 15 fracciones II, VI, XI, 31 fracción I, 36 fracciones II, IX, XIII, XV, 77, 80, 82, fracción III, 83 fracción I inciso g), II inciso d), 84 fracciones I inciso a), II, 87 fracción II inciso a), 88, párrafo primero, fracción I, III y 112 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte; 1, 3, 4 Apartado B fracción XVI, 17, 19, 20 fracción XXII, 21, 361 fracción VII, 411, 413 fracción VI, 416 fracciones I, IV, 469, 470, 481 y 483 fracciones II, III, IV, 492 fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; 1, 116, 121 y 122 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de su reforma publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte; y 116, 117 fracción II inciso a), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; la suscrita determina **LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO DEL CIUDADANO FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, CON NOMBRAMIENTO DE PERITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE ESTA INSTITUCIÓN, CESANDO LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR.**

Como consecuencia de la determinación de separar al ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, con nombramiento de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Institución, se ordena la cancelación del Certificado



del Servidor Público en las Instituciones de Procuración de Justicia, el cual procederá al ser separado de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia, como es el presente caso, que su separación del ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, de esta Institución, es por incumplir con los requisitos de permanencia mismos que quedaron señalados en el Considerando Tercero del presente Fallo, tal como lo establece el numeral 70 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el cual menciona:

“Artículo 70.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables”;

Dicha cancelación se deberá llevar a cabo por medio de la Directora o Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta Institución, quien es el encargado de otorgar dicha certificación, y en consecuencia procederá a cancelar el Certificado correspondiente del servidor público que nos ocupa e ingresar la información al Registro Nacional Personal y Registro Estatal de Personal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, con fundamento en los numerales 369, 379 y 384 fracción XVIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; y 109 fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismos que exteriorizan:

“Artículo 369. La Visitaduría y la Contraloría informarán al Centro de Evaluación y Control de Confianza, de las resoluciones que se dicten por virtud de las cuales se declare la separación del integrante por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incumplimiento a sus obligaciones y deberes, a fin de que el Centro, proceda a cancelar el Certificado correspondiente e ingresar la información al Registro Nacional Personal y Registro Estatal de Personal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 379. El Centro de Evaluación emitirá, actualizará y, en su caso, cancelará la certificación de evaluación y control de confianza, ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, conforme a los Lineamientos del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 384. El Director o Directora General tendrá las facultades siguientes:

I...

XVIII. Realizar la cancelación de los certificados emitidos, cuando se cumplan con los supuestos y términos establecidos en las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 109. Procederá la cancelación del certificado a los integrantes de la Fiscalía General en los casos siguientes:

I...

III. Que la Visitaduría General, notifique al Centro, que el servidor público ha sido separado, removido, cesado, inhabilitado, destituido del cargo, por incumplir con alguno de los requisitos de permanencia a que se refiere éste Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables”;

Así mismo, se deberá remitir copia certificada de la presente Resolución Administrativa al Oficial Mayor y a la Subdirección de Recursos Humanos de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, a efecto de que se integre a su expediente personal del ciudadano FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN, suspender el pago de nómina con motivo de la separación impuesta, así como tramitar su baja en esta Institución previo dictamen de la Dirección General Jurídica y para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, con fundamento en los numerales 270 fracciones XL, XLII, XLIII y 285 fracción IV, VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; los cuales señalan;



"Artículo 270. El o la Oficial Mayor tendrá las facultades siguientes:

I...

XL. Integrar y controlar los expedientes del personal, así como tramitar la expedición de sus nombramientos, la autorización de licencias y reubicaciones, hojas de servicio, credenciales, constancias, diplomas y todos los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Fiscalía General;

XLII. Suspender el pago de nómina al trabajador con motivo de la sanción impuesta a través de la Resolución y/o Acuerdo respectivo, o con motivo de aquélla que se derive de la suspensión que determine la Contraloría General;

XLIII. Tramitar las bajas del personal de la Fiscalía General, previo dictamen de la Dirección General Jurídica;

Artículo 285. La Subdirectora o el Subdirector de Recursos Humanos, dependerá jerárquicamente del Oficial Mayor, y tendrá las facultades siguientes:

I...

IV. Tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y demás incidencias del personal de la Fiscalía General, según lo instruya el Fiscal General, para dar cumplimiento a las disposiciones legales en la materia;

VII. Coordinar la emisión y registro correspondiente de los nombramientos del personal de la Fiscalía General; así como realizar los trámites administrativos correspondientes, cuando la Unidad Administrativa competente haya determinado el cese o rescisión de la relación laboral de los empleados cuando así proceda, con el fin de integrar debidamente los

expedientes de personal y actualizar la base de datos correspondiente;

VIII. Supervisar la integración y actualización de la Plantilla de Personal, así como su estructura ocupacional, verificando que se ajuste con la normatividad de la materia;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la **SEPARACIÓN DEL SERVICIO** del ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, por incumplimiento al requisito de permanencia consistente en ***Durante el Servicio, conservar los requisitos de ingreso.***, el cual radica en ***No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso***, cesando los efectos del nombramiento expedido a su favor con cargo de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, en términos de los CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO con fundamento en los numerales 1 tercer párrafo, 14 segundo párrafo, 16, 21 décimo párrafo inciso a), y 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 5 fracciones IV y IX, 7 Fracción VI, 39 Apartado B fracciones I, IX y XV, 49 primer párrafo, 50 fracciones II y III, 55 fracción VII, 58, 59 fracción II inciso a) y 70 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2 fracción XXIV, 78 y 79 de la Ley número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 primer párrafo, 4 fracción I, 15 fracciones II, VI, XI, 31 fracción I, 36 fracciones II, IX, XIII, XV, 77, 80, 82, fracción III, 83 fracción I inciso g), II inciso d), 84 fracciones I inciso a), II, 87 fracción II inciso a), 88, párrafo primero, fracción I, III y 112 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte; 1, 3, 4 Apartado B fracción XVI, 17, 19, 20 fracción XXII, 21, 361 fracción VII, 411, 413 fracción VI, 416 fracciones I, IV, 469, 470, 481 y 483 fracciones II, III, IV, 492 fracción IV, del Reglamento de la Ley



Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho; 1, 116, 121 y 122 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de su reforma publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte; y 116, 117 fracción II inciso a), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ciudadano **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, el presente fallo en términos de los artículos 37 fracción I, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en su reforma publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en aplicación supletoria conforme al numeral 112 de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil veinte. Haciendo de su conocimiento al servidor público que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 Fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

TERCERO: Remítase copia certificada del presente fallo al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, así como a la Subdirección de Recursos Humanos para los efectos legales procedentes en término de lo dispuesto por los numerales artículos 270 fracciones XL, XLII y XLIII, y 285 fracciones IV, VII y VIII del Reglamento de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente.

CUARTO: Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que derivado de sus facultades, sea cancelado el Certificado del servidor público **FELIPE DE JESÚS MUÑOZ SILVARAN**, y haga la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto en los numerales 70 fracción I, de la ley General del Sistema Nacional de

seguridad Pública; 60 y 88 fracción V de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho; 369, 379 y 384 Fracción XVIII del Reglamento de la citada Ley.

QUINTO: Hágase de su conocimiento al Director General de los Servicios Periciales de la determinación en la presente resolución a efecto de que tome las medidas necesarias para que el servicio que venía prestando el servidor público que nos ocupa no se vea interrumpido, así mismo para que instruya a quien corresponda para llevar a cabo la entrega recepción de todo lo que tenga a su resguardo perteneciente a esta Institución.

SEXTO: Remítase copia certificada del presente fallo al Encargado del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, ello únicamente para los efectos del registro de control interno que se lleva en dicha área, respecto a los procedimientos administrativos instaurados en la Visitaduría General; y en su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Separación número **04/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.



**LICENCIADA VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

P.A.S. 04/2021

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO EL NOMBRE Y FIRMA DEL CIUDADANO QUE RECIBIÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, 1 párrafo de un renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 72 de la LTAIPEV y por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 76 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV Y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. MOTIVACIÓN: Ello en razón de ser información cuya divulgación permite hacer identificable a una persona al estar adminiculado con su nombre, poniendo en riesgo su vida y/o seguridad, dado el carácter de dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular al no estar vinculada al ejercicio de la función pública.

2.- ELIMINADO EL NOMBRE Y CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO DEFENSOR DEL SERVIDOR PÚBLICO, 1 párrafo de un renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 72 de la LTAIPEV y por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 76 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV Y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. MOTIVACIÓN: Ello en razón de ser información cuya divulgación permite hacer identificable a una persona al estar adminiculado con su nombre, poniendo en riesgo su vida y/o seguridad, dado el carácter de dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular al no estar vinculada al ejercicio de la función pública.

3.- ELIMINADO EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, 1 párrafo de un renglón por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 72 de la LTAIPEV y por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 76 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV Y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. MOTIVACIÓN: Ello en razón de ser información cuya divulgación permite hacer identificable a una persona al estar adminiculado con su nombre, poniendo en riesgo su vida y/o seguridad, dado el carácter de dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular al no estar vinculada al ejercicio de la función pública.